

SUP-JE-218/2025

Tema: Se **desecha** por falta de interés jurídico.

Parte actora: Nallely Vianey Paredes Suarez.

Responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

- **Jornada electoral.** El 1° de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario.
- **Circular.** El 6 de junio la Secretaría Ejecutiva del INE emitió la circular **INE/SE/40/2025** dirigida a las presidencias de los Consejos Locales. En ella solicitó un informe, en el contexto de los cómputos por entidad federativa, para valorar elementos que pudieran identificar situaciones irregulares o atípicas que comprometan la certeza de los resultados electorales, que se hayan registrado en las actividades realizadas durante el Proceso Electoral.
- **Demanda.** El 9 de junio la actora promovió juicio electoral a fin de impugnar dicha circular, bajo el argumento de la falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva para emitirla.

DETERMINACIÓN

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación al estar relacionado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la demanda debe desecharse, ya que la actora carece de interés jurídico al no existir un acto real y concreto de afectación a su esfera de derechos.

La actora pretende que esta Sala Superior revoque la circular INE/SE/40/2025, alegando la indebida fundamentación y competencia de la Secretaría Ejecutiva del INE para requerir un informe sobre posibles irregularidades electorales, generando un agravio al interés político en general. Sin embargo, se determina desechar la demanda porque la actora carece de interés jurídico debido a que la circular se dirige únicamente a las presidencias de los Consejos Locales y no afecta de manera directa ni actual su derecho a ser votada. Por lo que, al no acreditarse un perjuicio personal, el medio de impugnación debe desecharse.

Conclusión. Se **desecha** la demanda de la actora por falta de interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-218/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, por falta de interés jurídico, la demanda presentada por **Nallely Vianey Paredes Suarez**, en la que controvierte la circular **INE/SE/40/2025** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la que solicita a las presidencias de los Consejos Locales del propio instituto, un informe relacionado con el desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora:	Nallely Vianey Paredes Suárez.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/ Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE del INE:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

1. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CGINE, mediante acuerdo INE/CG2240/2024 emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Circular INE/SE/40/2025 (Acto Impugnado). El seis de junio, la SE del INE emitió una circular dirigida a las presidencias de los Consejos Locales del INE a fin de solicitar en el marco de la realización de los cómputos por entidad federativa, un informe en el que se realice la valoración sobre los elementos que permitan identificar situaciones irregulares o atípicas que pongan en riesgo la certeza del resultado de las elecciones y que hayan sido registradas en las diversas actividades realizadas en el PEE.

5. Demanda. El nueve de junio, la actora promovió un juicio electoral a fin de impugnar la circular referida, argumentando la falta de competencia de la SE del INE para emitirla.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el respectivo expediente y registrarlo con la clave **SUP-JE-218/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la

² En adelante todas las fechas serán del 2025, salvo mención diversa.



designación de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, respecto del cual este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe **desechar** de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la actora **carece de interés jurídico**, derivado de que no existe un acto real y concreto de afectación en su esfera de derechos.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de medios, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Asimismo, el artículo 111, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios establece que **el juicio electoral es procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo y sólo lo podrán promover las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a los cargos antes referidos.**

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁴.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y
- El acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

b. Contexto

En el caso, la actora quien se ostenta como candidata a Juez de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, impugna la circular INE/SE/40/2025 de la SE del INE, por la que señala que derivado de su función de orientar y coordinar las acciones de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, requirió a las presidencias de los Consejos Locales, lo siguiente: *“se solicita de manera respetuosa y atenta su valiosa su colaboración a efecto de proporcionar a esta Secretaría Ejecutiva un informe, en el que se realice la valoración sobre los elementos que permitan identificar situaciones irregulares o atípicas que*

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



pongan en riesgo la certeza del resultado de las elecciones y que hayan sido registradas durante las actividades siguientes:

- *Entrega de documentos y materiales electorales a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla Seccional.*
- *Desarrollo de la Jornada Electoral.*
- *Mecanismos de traslado y recolección de Paquetes Electorales.*
- *Recepción de Paquetes Electorales en los consejos distritales.*
- *Desarrollo de los Cómputos Distritales.*

[...]”

En ese sentido, la actora aduce que la circular impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al aducir que la SE del INE no cuenta con la competencia para emitir la “orden” que obra en la misma con relación al informe que solicita a las presidencias de los Consejos Locales; lo que a su consideración genera un agravio al interés público en general.

Lo anterior, al señalar que resulta equivocada la interpretación que realiza la SE del INE de diversos preceptos que señala en la circular impugnada, y de ahí aduce la indebida expansión de facultades, como lo es, ordenar a los órganos a quien va dirigida la circular de emitir un informe de presuntas situaciones de irregularidad o atípicas de la jornada del PEE, ya que a su consideración dicha facultad no se encuentra prevista ni en la Constitución general ni en la ley.

Finalmente, señala que esa función de recopilar información a efecto de obtener medios de prueba para evaluar la validez de la elección, en todo caso, corresponde a este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

En el caso, la actora **pretende** que esta Sala Superior revoque la circular que la SE del INE dirigió a las presidencias de los Consejos Locales del propio instituto. Lo anterior, al señalar la indebida de fundamentación, y

por ende, la carencia de la facultad para solicitar un informe sobre valoración de elementos que permitan identificar situaciones irregulares o atípicas relacionada con posibles irregularidades que haya sido registradas durante el desarrollo de la jornada y sus etapas posteriores.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, lo **procedente es desechar la demanda**, toda vez que la actora carece de interés jurídico.

En efecto, la actora no cuestiona algún acto o resolución que restrinja su derecho a ser votada al cargo al que aspira, por lo que es evidente que la circular emitida por la SE del INE, la cual está dirigida a las presidencias de los Consejos Locales del propio órgano administrativo electoral, no le genera alguna afectación directa a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, a partir de la revisión detallada del escrito de demanda, no advierte que la circular INE/SE/40/2025, genere perjuicio alguno al derecho de ser votada de la actora.

En esos términos, no se actualiza su interés jurídico, pues no presenta argumento alguno que permita considerar que el acto impugnado le genera un perjuicio personal, actual y directo, o que su revocación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos, razón por la cual se debe desechar el presente medio de impugnación.

En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-JDC-1597/2025 y SUP-JDC-1646/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-218/2025

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que la magistrada presidenta lo hace suyo para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-218/2025⁵ (INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA PARA CONTROVERTIR UNA CIRCULAR EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE)

I. Contexto de la controversia; II. Decisión mayoritaria; y III. Razones de disenso

En este **voto particular** expongo las razones por las que no comparto el criterio mayoritario, consistente en **desechar** de plano la demanda presentada por la actora en contra de la Circular INE/SE/40/2025, firmada por la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que solicita a las presidencias de los Consejos Locales del citado instituto, un informe relacionado con el desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 que puedan poner en riesgo la certeza del resultado de las elecciones y que hayan sido registradas en las diversas actividades realizadas en dicho proceso electoral.

A mi juicio, **la demanda se debió admitir, ya que la actora sí contaba con interés jurídico**, puesto que, por una parte, es una candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, sujeta a elección y, por otra, plantea que la autoridad responsable carece de competencia para dictar el acto impugnado.

En este voto particular desarrollo las razones que sustentan mi postura.

I. Contexto de la controversia

La secretaria ejecutiva del INE emitió la Circular INE/SE/40/2025, dirigida a las presidencias de los Consejos Locales del INE. Mediante la circular solicitó un informe en el que se realizara la valoración sobre los elementos que permitan identificar situaciones irregulares o atípicas que

⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Julio César Cruz Ricárdez y Yutzumi Citlali Ponce Morales.



pongan en riesgo la certeza del resultado de las elecciones y que hayan sido registradas durante las actividades siguientes:

[...]

- *Entrega de documentos y materiales electorales a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla Seccional.*
- *Desarrollo de la Jornada Electoral.*
- *Mecanismos de traslado y recolección de Paquetes Electorales.*
- *Recepción de Paquetes Electorales en los Consejos Distritales.*
- *Desarrollo de los Cómputos Distritales.*

[...]”

La actora, quien se ostenta como candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovió el presente juicio electoral para impugnar la circular, al considerar que ese acto carece de una debida fundamentación y motivación y que la secretaria ejecutiva del INE no tenía facultades legales para emitirla.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por mayoría se determinó **desechar de plano la demanda, porque la actora carece de interés jurídico**, ya que no existe un acto real y concreto de afectación en su esfera de derechos político-electorales. Es decir, la actora **no cuestiona algún acto o resolución que restrinja su derecho a ser votada** al cargo al que aspira, por lo que la circular emitida por la Secretaría Ejecutiva del INE no le genera ninguna afectación directa a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la actora no presenta argumento alguno que permita considerar que el acto impugnado le genera un perjuicio personal, actual y directo, o que su revocación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos.

III. Razones de disenso

La razón por la que no comparto el sentido de la decisión es porque, a mi consideración, **se debió admitir la demanda**, ya que la actora sí contaba con interés jurídico, en primer lugar, porque tiene la calidad de candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa sujeta a elección y, en segundo, porque plantea la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado.

Es importante tener en cuenta que en la circular controvertida la secretaria ejecutiva solicitó a los Consejos Locales que informen sobre posibles elementos que permitan identificar situaciones irregulares o atípicas que pongan en riesgo la certeza del resultado de las elecciones y que hayan sido registradas durante la entrega de la documentación y del material electoral a las presidencias de las mesas Directivas de las casillas seccionales; o durante el desarrollo de la jornada electoral, los mecanismos de traslado, la recolección y recepción de paquetes, así como durante el desarrollo de los cómputos distritales.

En el caso, la actora promueve en su calidad de jueza de Distrito y dicho cargo fue sujeto a elección, por tanto, cuenta con interés para controvertir el acto impugnado, porque éste le podría generar una afectación a sus derechos político-electorales, derivado del informe que emitan los Consejos locales respecto de las presuntas situaciones irregulares o atípicas de la jornada.

En dichos informes se documentarán las supuestas situaciones irregulares que podrían generar una falta de certeza en la elección que, a su vez, podría resultar en que se anulara la votación recibida en las casillas o la elección en la que participó la actora. Si los informes rendidos en cumplimiento a una circular –emitida por una autoridad sin facultades para hacerlo– se tomaran como base en el desarrollo de las impugnaciones de las elecciones, el efecto de esos informes podría verse afectado.

Por tanto, contrario a los que se resolvió en la sentencia aprobada por mayoría, considero que la actora sí tiene interés jurídico para controvertir la circular y plantear, como uno de sus agravios, la falta de competencia de la secretaria ejecutiva para emitir la circular impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-218/2025

Finalmente, considero que no son aplicables los precedentes SUP-JDC-1597/2025 y SUP-JDC-1646/2025 citados en la sentencia aprobada, porque estos derivaron de un supuesto diferente. En dichos juicios se controvertió la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales y esta Sala Superior desechó de plano las demandas, dado que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar los listados, porque no eran definitivos y, por ende, no existía una afectación real y actual a sus derechos.

Por lo expuesto, estimo que se debió admitir la demanda y estudiar el fondo del asunto.

Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.